

Sobre la objetividad de nuestros operadores jurídicos

Por ERICK GUIMARAY
Coordinador del área
penal del IDEHPUCP

En los últimos días, cierto sector de la prensa ha puesto en discusión algunos vaticinios acerca de futuras consecuencias judiciales relacionadas con una de las sentencias más importantes de nuestra judicatura que declaró culpable al ex presidente de la república

Alberto Fujimori por la comisión, en autoría mediata por dominio de organización, de una serie de hechos atroces, calificados por el ordenamiento jurídico nacional e internacional como “delitos de lesa humanidad”. Del mismo modo, hace algunas semanas se emitió la resolución fiscal que niega el inicio de las investigaciones preliminares por hechos denunciados por el exprocurador Julio Arbizu contra el expresidente Alan García por la presunta ilegal dación de indultos a favor de personas sentenciadas por el delito de tráfico de drogas. Por último, no es novedad la ola de conjeturas y opiniones sobre el permiso de salida que autoridades del INPE otorgasen al hermano del Presidente de la República para realizar una gestión financiera personal.

Cada uno de los supuestos nombrados, como todo en Derecho, solo pueden solventarse a través de un estudio serio y de una argumentación razonable acerca de la aplicación legal pertinente. Sin embargo, al margen del debate técnico, el trasfondo socio-jurídico de los hechos tiene que ver con el grado de objetividad o independencia de nuestros operadores de justicia a la hora de realizar sus funciones.

Con relación a los jueces, la Constitución Política del Perú estipula en su art. 39 que todos los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación. Entiéndase por nación al poder constituyente dentro de un Estado de derecho, es decir, a la sociedad en su conjunto. Ahora bien, partiendo de que los funcionarios públicos son los agentes mediante los cuales el Estado realiza sus funciones, es necesario recordar que una de ellas es promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (art. 44 Const.) y que además, la potestad de administrar justicia que emana del pueblo recae sobre el Poder Judicial (art. 138 Const.). Sin embargo, las decisiones independientes no necesariamente son objetivas. El art. 139.5 de nuestra norma fundamental indica que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es un principio fundamental de la función jurisdiccional. Dicho de otro modo y sobre lo que ahora importa, siendo que solo es posible administrar justicia en base a Derecho, cualquier decisión que



pueda reputarse como justa tendrá que haberse tomado en base a los criterios de objetividad que describen a la Administración de Justicia. Y es que en buena cuenta, como diría el magistrado español Carlos Pérez del Valle, los tribunales se constituyen como el centro del sistema jurídico.

Existen múltiples variables fundamentales que pueden poner en riesgo la estricta independencia judicial, factores que no necesariamente inciden en la libre conciencia del juzgador, sino que se trata de elementos externos que el juez debe sopesar. Por ejemplo, presiones políticas, mediáticas e incluso la propia tendencia jurisprudencial de sus colegas o su vinculación partidaria. Sobre este último punto, no le es ajeno al mundo del Derecho el que se proclame abiertamente la vinculación política de un operador jurídico (en los Estados Unidos por ejemplo). Y esto es así porque cada juez tiene su propia personalidad y convicciones personales, las mismas que en virtud de un derecho constitucional le permite adherirse a determinado partido político. Sin embargo, es necesario separar los roles en sociedad. Cuando se trate de la función pública, no serán las razones personales como sí las razones basadas en el interés general y sujeción normativa las que determinen una u otra decisión judicial. Con esto no se intenta decir que el juez penal ha de actuar en un sistema computarizado y automático, sino que sus decisiones jurisdiccionales deben considerarse decisiones en derecho. Con lo cual, lejos de despojarle de las razones personales que lo llevaron a vincularse con determinada ideología política, se trata de evitar que aquellas sean el único sustento del ejercicio de su función jurisdiccional. En definitiva, no es un militante partidario quien falla, sino un juez penal.

El mismo razonamiento que acaba de esgrimirse sirve para los operadores jurídicos del Ministerio Público, quienes si bien es cierto no administran justicia, dentro de sus deberes está el velar por su recta administración, a través de, principalmente, la defensa de la legalidad (art. 1 Ley Orgánica del Ministerio Público). Lo cual les obliga a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad en la persecución del delito, sin que sobre ello tenga que sopesarse ningún argumento particular salvo la búsqueda del interés social de justicia.

De otro lado, respecto de los funcionarios de un establecimiento penitenciario, es necesario recordar que la sanción penal no solo versa sobre su imposición, sino además, sobre su correcta ejecución, actividad que al igual que todas las aquí nombradas tiene una finalidad pública: asegurar el cumplimiento de la pena en los términos dictados por el juez y de acuerdo a la normativa pertinente de ejecución penal. Otra vez, sin desconocer el sentido común y razonabilidad de las autoridades encargadas de estas instituciones, la objetividad de su función no puede tergiversarse por simpatías políticas que, como se sugiere, solo tienen cabida en el fuero interno de cada persona, pero no pueden ser razón del ejercicio de una función pública.

Si toda decisión de nuestros operadores jurídicos ha de ser objetiva e imparcial, en los términos que la función pública lo demanda, es porque se requiere que la gestión estatal global sea acorde a Derecho. De lo contrario, nos encontraremos ante un supuesto de defraudación funcional, escenario de amplia regulación penal, con todas las consecuencias jurídicas que ello supone.

Casos como los que se mencionaron al inicio de estas líneas, como muchos otros, permiten abrir el debate acerca de la independencia y objetividad con la que deben actuar nuestras principales autoridades, máxime si se trata de actuaciones que deberían componer la estructura democrática y justa de nuestra sociedad.